

***Responsabilidad civil de los administradores sociales:
¿Solos ante el peligro?
Un análisis jurisprudencial (1990-2000)****

Fernando Cerdá Albero

Sumario

- Introducción
 - El administrador como sujeto responsable
 1. Responsabilidad como administrador
 2. Delegación y apoderamientos
 3. Dimisión del administrador; caducidad del nombramiento. Administrador de hecho
 4. Exoneración de responsabilidad
 - Acción social de responsabilidad
 1. Grupos de casos
 2. Daño
 3. La sociedad: legitimada activa principal
 4. Legitimación subsidiaria: minoría de socios y acreedores sociales
 5. Prescripción de la acción
 - Acción individual de responsabilidad ejercitada por socio
 1. Supuestos
 2. Daño
 - Acción individual de responsabilidad entablada por acreedor social
 1. Conductas más frecuentes: endeudamiento progresivo de la sociedad a sabiendas de la insolvencia de ésta, e inactividad del administrador ante la insolvencia societaria; la equiparación con el deber de presentar la solicitud de declaración concursal
 2. Daño
 3. Prescripción de la acción
 - Responsabilidad de los administradores por no promover la disolución social
 1. El deber de promover la disolución social; su conexión con la solicitud de declaración concursal
 2. Aplicación temporal de la responsabilidad
 3. Naturaleza jurídica
 4. El nexo causal: el daño implícito en el incumplimiento del deber de promover la disolución
 5. Plazo de prescripción de la acción y *dies a quo*
 - Responsabilidad de los administradores *ex Disp. Trans. 3ª.3 LSA*
 - Jurisprudencia
-
- ***Introducción***
 1. El régimen de la responsabilidad civil de los administradores constituye uno de los cambios más significativos introducidos con la reforma societaria de 1989 y está dando

* Actualización: 30-XI-2000.

lugar a una profusión de demandas en las que se exige esta responsabilidad y, en consecuencia, a una intensa aplicación por nuestros tribunales.

Las novedades más notables introducidas con esta reforma se refieren, básicamente, a tres elementos. En primer lugar, la ampliación de las estructuras de imputación. En segundo lugar, el establecimiento del carácter solidario de la responsabilidad para los administradores de sociedades anónimas con órgano de administración cuya estructura sea pluripersonal. En tercer lugar, la introducción de nuevos supuestos concretos en que puede originarse la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales, aunque esta solidaridad no siempre se determina con el mismo alcance.

2. En el régimen societario anterior, los administradores respondían por el daño causado a la sociedad, los socios y los acreedores sociales “*por malicia, abuso de facultades o negligencia grave*” (art. 79 LSA1951 y art. 13.I LSRL1953, que añadía el incumplimiento de la Ley o de la escritura fundacional). Estos criterios de imputación son clásicos en materia societaria: a ellos se refiere ya el art. 144 CCom (responsabilidad del socio ante la compañía) y se inspiran en los dispuestos para la responsabilidad del mandatario (arts. 1719.II, 1726 CC) y del comisionista (art. 256 CCom). Desde 1990 se pasa con el art. 133.1 LSA (aplicable también a los administradores de sociedades de responsabilidad limitada, *ex art.* 69.1 LSRL) a la responsabilidad de los administradores por el daño causado “*por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo*” (que el art. 127.1 LSA cifra en la “*de un ordenado empresario y de un representante leal*”). Este tránsito ha de tenerse especialmente en cuenta, para no llevarse a engaño ante determinadas sentencias en que el Tribunal Supremo, aplicando aún el régimen anterior, absuelve a los administradores por considerar que la antijuridicidad de su conducta no alcanzaba el grado de negligencia exigido.

3. En segundo lugar, el art. 133.2 LSA establece el carácter solidario de esta responsabilidad por culpa, con inversión de la carga de la prueba, limitándose las causas de exoneración: “*Responderán **solidariamente** todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél*”. Sobre este particular, el art. 133.3 LSA enfatiza que “*en ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general*”. El establecimiento de la responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad anónima representa una importante novedad por tres motivos. Por una parte, se cercena la regla de la mancomunidad que recogía el antiguo art. 156 CCom. De otra, se recoge el criterio jurisprudencial que, ante el silencio legal del art. 79 LSA1951, afirmó el carácter solidario de la responsabilidad cuando no pudieran individualizarse las responsabilidades de cada administrador (**SSTS 20-III-1975, 15-X-1976, 23-X-1978, 4-I-1989, 13-II-1990, 22-IV-1994, 22-VI-1996, 18-V-1999**). Por último, se generaliza la regla de la responsabilidad solidaria de los administradores (común en el Derecho Comparado) y al mismo tiempo se elimina el agravio comparativo con el régimen ya previsto para los administradores de sociedades de responsabilidad limitada (art. 13.III *in fine* LSRL1953), para quienes sí regía la regla de la responsabilidad solidaria. La aplicación de esta responsabilidad solidaria no supone mayores problemas cuando de la acción social de responsabilidad

se trata (esto es, por el daño causado directamente a la sociedad): esta responsabilidad de los administradores ante la sociedad a la que representan ha sido el supuesto clásicamente considerado y desarrollado por las normas societarias, mientras que la responsabilidad ante socios o terceros se ha ventilado generalmente por las reglas de Derecho de Daños. La responsabilidad solidaria de los administradores tampoco presenta graves dificultades cuando se refiere a actos que perjudican directamente los intereses de los socios. La cuestión se complica, empero, al determinar el alcance de la responsabilidad solidaria de los administradores en el supuesto de que tengan que responder ante los acreedores sociales, vale decir, en la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales.

4. Esto último se conecta directamente con la tercera novedad introducida por el vigente régimen societario de responsabilidad de los administradores ante los acreedores sociales. En consonancia con la función de garantía indirecta del capital social, robustecida con el vigente régimen societario, se añaden supuestos concretos de responsabilidad por las deudas sociales: así en el caso de incumplir el deber de promover la disolución social (art. 262.5 LSA, art. 105.5 LSRL), o por no haber observado los deberes de adaptación a la nueva normativa durante el período transitorio (acomodo estatutario antes del 30-VI-1992: disp. trans. 3ª.3 LSA; capital mínimo, suscripción de acciones y desembolso mínimo antes del 31-XII-1995: disp. trans. 6ª.2 LSA). Con todo el alcance del carácter solidario con que se impone esta responsabilidad de los administradores no es coincidente, y ello ha suscitado criterios interpretativos discrepantes en nuestros autores y tribunales.

Desde la década de los noventa, la jurisprudencia sobre responsabilidad civil de los administradores está experimentando un crecimiento incesante. Algunas de estas sentencias han resuelto casos planteados aún bajo la normativa anterior, en otras ya se aplica el régimen vigente. A efectos analíticos, conviene ordenar esta jurisprudencia atendiendo a las *diversas acciones de responsabilidad* que pueden ejercitarse para exigir responsabilidad a los administradores (o lo que es lo mismo, según el legitimado activo para entablarlas, en función de quién sea el titular del interés directamente lesionado con la conducta de los administradores): acción social, acción individual de responsabilidad entablada por socio o ejercitada por acreedor social; y dentro de esta última, según el fundamento normativo utilizado (arts. 135, 262.5, disp. trans. 3ª.3 LSA, arts. 69, 105.5 LSRL). Abundando en estos aspectos procesales, el juez competente para conocer las acciones de responsabilidad contra los administradores sociales es el juez de primera instancia del lugar del domicilio social: **STS 6-III-2000**. Amén de lo anterior, en algunas de estas resoluciones se establecen criterios generales sobre este régimen de responsabilidad que merecen ser subrayados.

- ***El administrador como sujeto responsable***

1. Responsabilidad como administrador

Es obvio que, para imputar la responsabilidad a los administradores, el evento desencadenante de la responsabilidad tiene que haberse producido o mantenido mientras el demandado ejerce el cargo de administrador. A este respecto se han planteado varias cuestiones.

Por una parte la **STS 10-XII-1996** (aplicando la acción individual de responsabilidad ejercitada por tercero, según el régimen anterior) absolvió a los actuales administradores, al entender que ninguna negligencia les era imputable cuando los pedidos, cuyo importe resultó impagado, fueron realizados por los anteriores administradores. De otra, es claro que el régimen de responsabilidad del administrador se puede hacer valer contra quien es administrador, pero en tanto que el daño provenga de su actuación *como administrador*; no, por ejemplo, en su condición de vendedor de acciones (en una venta en que ocultó la existencia de ciertas deudas tributarias de la sociedad): **STS 5-XII-1991**.

Sin embargo, y por más que aplicando la normativa anterior, el Tribunal Supremo ha negado -de manera errónea- que se responda como administrador en otras hipótesis. Así la **STS 8-V-1990** en un supuesto en que los socios ejercitaron la acción social de responsabilidad contra el administrador que, habiendo sido separado de su cargo por la junta general, se mantuvo en sus funciones, no rindió cuentas de su gestión ni devolvió los bienes sociales. O en relación con el ex-administrador, que después hacía las veces de liquidador, para quien los socios reclamaban que se le condenase a restituir fondos sociales desaparecidos o aplicados indebidamente: **STS 26-XI-1990**.

2. Delegación y apoderamientos

Y también a la luz del régimen anterior, el Tribunal Supremo ha mostrado gran confusión en relación con la imputación de responsabilidad de los administradores, en casos de delegación y apoderamientos: la **STS 11-V-1991** declaró la responsabilidad exclusiva del gerente, y que no procedía demandar a los miembros del consejo de administración que no tenían como cometido desarrollar las funciones de gerencia; asimismo, la **STS 11-X-1991** absolvió a los administradores, al no apreciar *culpa in vigilando* atribuible a éstos, ya que no estaban obligados a supervisar las operaciones a que estaba facultado el apoderado. Sin embargo, y ahora con acertado criterio, en la **STS 7-VI-1999** (al hilo de la acción social de responsabilidad y aplicando ya la vigente LSA) se afirma la irrelevancia exculpatoria del nombramiento de un cogestor y señala que “*ante los administradores infieles no hay que guardar ninguna cortesía*”.

3. Dimisión del administrador; caducidad del nombramiento. Administrador de hecho

Otro supuesto conflictivo es el de la responsabilidad de los administradores en el caso de cese de sus cargos. En la **STS 4-II-1999** se condena a los administradores (aplicando la disp. trans. 3ª.3 y el art. 262.5 LSA) y se rechaza la alegación del administrador recurrente, relativa a que los administradores habían dimitido de sus cargos dos meses antes de expirar el plazo para la adaptación al nuevo régimen jurídico de la sociedad anónima: esta dimisión debe resultar inoperante cuando la renuncia se efectuó sin garantizar la continuidad y el normal funcionamiento de la sociedad. Cuestión distinta es que la situación causante del perjuicio al acreedor se haya revelado después de que los ex-administradores fuesen cesados de sus cargos: en tal caso, si el cese de estos administradores no está inscrito, la **STS 10-V-1999** afirma el carácter no constitutivo de la inscripción del cese del administrador y señala que “*si tales inscripciones no se han practicado por causas no imputables al administrador cesado, ningún tercero puede pretender que responda como titular de un cargo cuando no lo es*”.

Por otra parte, la **STS 7-IV-2000** señala (en un caso de acción individual ejercitada por acreedor social) que no es causa exonerativa de responsabilidad del administrador el hecho de haber expirado el plazo para el que, según las normas legales o estatutarias, hubiere sido designado; antes bien, el deber de diligencia le impone convocar junta para el nombramiento de nuevo administrador.

En fin, la **STS 23-III-1998** (por más que aún aplica el régimen societario anterior) extiende también la condena al coadministrador de hecho.

4. Exoneración de responsabilidad

En relación con las causas de exoneración de responsabilidad establecidas en el art. 133.2 LSA, la jurisprudencia se ha ocupado de su aplicación al supuesto de la responsabilidad por no promover la disolución social (art. 262.5 LSA, art. 105.5 LSRL). En un caso de sociedad insolvente e inoperativa, la **STS 12-XI-1999** se limita a señalar que el art. 262.5 LSA contiene una sanción, cuya aplicación sólo requiere la prueba de su supuesto fáctico, y con ello rechaza la pretensión exculpatoria de uno de los administradores (que alegó haberse querellado contra el otro administrador condenado -al considerar que la sociedad devino insolvente por las actuaciones de éste, que era quien realmente gestionaba la sociedad- y adujo las vicisitudes de su patrimonio personal por deudas de la sociedad, así como sus gestiones para buscar nuevos socios). Y la **STS 22-XII-1999** admite el criterio de la doctrina mayoritaria de que la causa de exoneración de responsabilidad del art. 133.2 LSA es también aplicable a la responsabilidad establecida en el art. 262.5 LSA. Sin embargo, en el caso considera que no hay datos suficientes que permitan exonerar de responsabilidad al consejero (que lo era de una sociedad anónima deportiva, que adeudaba importantes cantidades a otro club de fútbol por el traspaso de derechos derivados de la inscripción federativa de jugadores): este consejero se limitó a negarse a suscribir el informe de gestión y las cuentas anuales formuladas por el consejo de administración, y a anunciar por la prensa que dimitía del cargo (adoptó, pues, una postura meramente pasiva de inhibirse de la marcha de la sociedad); en el informe de gestión se hacía referencia expresa al informe de auditoría en que se señalaba la situación deficitaria en que se encontraba la sociedad, por lo que el consejero sabía la discordancia entre las cuentas formuladas y el estado patrimonial y financiero de la sociedad; el consejero tampoco impugnó la convocatoria de la junta hecha por el consejo, convocatoria en cuyo orden del día no se contenía acordar la disolución de la sociedad o remover la situación de pérdida patrimonial grave.

- ***Acción social de responsabilidad***

1. Grupos de casos

La acción social de responsabilidad es la que procede cuando la conducta de los administradores lesiona directamente el interés de la sociedad. El régimen de la acción social se contiene en el art. 134 LSA, que es aplicable también a la sociedad de responsabilidad limitada (por la global remisión del art. 69 LSRL), aunque en este tipo societario hay ciertas peculiaridades. Diversos grupos de casos han sido considerados por la jurisprudencia.

En la **STS 11-V-1991** la conducta antijurídica por la que se condena a los administradores consistía en haber comprado género para una sociedad que se encontraba próxima a la suspensión de pagos, así como la entrega a ésta de cierta cantidad a cuenta, sin adoptar las adecuadas garantías.

La **STS 18-V-1999** (también aplicando aún el art. 79 LSA1951) condena a los administradores, en un supuesto de desavenencias acaecidas en el seno de una sociedad familiar. En ella era socio mayoritario el padre y suegro, respectivamente, de las dos administradoras. Dicho socio mayoritario había convocado junta general, con el objeto de destituir a las administradoras. Sin embargo, tres días antes de la fecha prevista para la celebración de esta junta, las administradoras vendieron un inmueble (que constituía el único activo social importante) a quien era madre y suegra, también respectivamente, de tales administradoras; esta compradora había sido la esposa del socio mayoritario, pues ambos se habían divorciado. La venta se realizó en domingo y ante el notario de guardia. El precio de la venta resultó cinco veces inferior al de otras dos ofertas de compra que antes habían hecho dos inmobiliarias, y al que se deducía de la tasación pericial realizada. La junta general de la sociedad acordó por unanimidad de los asistentes entablar la acción social de responsabilidad contra las ex-administradoras que habían procedido a la debatida venta del inmueble.

En la **STS 7-VI-1999** (que ya aplica la vigente normativa) se condena al administrador que había cometido numerosas irregularidades mientras desempeñó su cargo: en cierto momento abandonó la administración social, no rindió cuentas de su gestión ni tampoco de las aportaciones realizadas por los socios para reponer pérdidas, no convocó juntas generales, dispuso de fondos de la compañía, cerró los locales comerciales, no pagó los alquileres ni a los proveedores, e incurrió en muchas irregularidades fiscales.

La **STS 16-II-2000** afirma la antijuridicidad de la conducta de los administradores, en un caso en que la sociedad no había aprobado las cuentas desde su constitución en 1977 hasta diez años después. Ahora bien, no declara responsables a los administradores, entre otras razones, porque -según afirma el Tribunal Supremo- se trata de una sociedad familiar que había vivido de espaldas a la normativa societaria con consentimiento, anuencia y beneplácito de todos los socios; las disensiones personales y familiares entre socios desembocan en litigios, con los que se pretende encauzar retroactivamente la vida de la sociedad como si nada hubiera ocurrido hasta la promoción de los pleitos.

Ha de subrayarse, sin embargo, que bajo la legislación societaria anterior, la jurisprudencia se mostró muy benévola ante los administradores, a quienes absolvió en algunas ocasiones por considerar que su conducta no podía ser calificada como gravemente negligente o maliciosa. Así ocurrió en la **STS 16-VI-1992**, que no consideró responsable a un administrador que, tras haber denunciado un contrato de prestación de servicios que vinculaba a su sociedad con una cooperativa, cesó dos meses después como administrador de la sociedad para prestar personalmente en la cooperativa los servicios que antes realizaba la sociedad; la demanda de indemnización de daños y perjuicios por la denuncia contractual no prosperó. La **STS 30-I-1997** tampoco apreció antijuridicidad en la conducta del administrador que vendió una parcela de la sociedad a un tercero vinculado con él y en condiciones poco favorables para la sociedad.

2. Daño

Naturalmente, el éxito de esta acción (como acción resarcitoria que es) depende de que se acredite la existencia del daño al patrimonio social. Por ello, ya la **STS 25-V-1993** rechazó la indemnización formulada por la sociedad reconviente, pues ésta no probó la existencia o realidad de los daños alegados: la sociedad ha de probar, pues, la existencia de los daños, que no cabe diferir al trámite de ejecución de sentencia, en el que sólo cabe determinar su cuantía. También se desestima la responsabilidad del administrador, por falta de la prueba del daño, en la **STS 1-XII-1993** (sentencia en que por primera vez el Tribunal Supremo aplica el régimen de responsabilidad de los arts. 133, 134 LSA): el administrador fue demandado por haber comunicado a determinados clientes de la sociedad y a ciertos bancos unas informaciones falsas y denigratorias sobre la solvencia de la sociedad y las relaciones entre los socios; a resultas de ello, dos clientes anularon importantes pedidos y un banco suspendió la concesión de un crédito; sin embargo, y a pesar de afirmarse la antijuridicidad de la conducta, faltaba también la prueba del daño, ya que la sociedad recuperó tanto los pedidos anulados como el crédito bancario suspendido. En el mismo sentido insiste la **STS 16-II-2000**: ha de quedar demostrada la realidad y efectividad de los daños causados directamente a los socios, y no puede dejarse para ejecución de sentencia la prueba de la existencia de los daños, sino sólo su cuantificación.

3. La sociedad: legitimada activa principal

Puesto que con la acción social se persigue resarcir el daño causado directamente al patrimonio social, la propia sociedad es la legitimada principal para ejercitar esta acción, mediante el correspondiente acuerdo de la junta de socios. La norma del art. 134 LSA tiende a allanar este requisito de procedibilidad: así, para adoptar este acuerdo de junta no se exige su inclusión en el orden del día, ni se puede elevar estatutariamente la mayoría ordinaria (art. 134.1 LSA, aunque en este supuesto no alcanza al socio-administrador la prohibición de ejercicio del derecho de voto del art. 52 LSRL), ni la aprobación de las cuentas anuales impide el ejercicio de esta acción social ni supone renuncia a la acción acordada o ejercitada (art. 134.3 LSA) y, por supuesto, los socios que representen al menos el 5% del capital social pueden solicitar la convocatoria de la junta para que decida el ejercicio de esta acción (art. 134.4 LSA).

Por otra parte, la junta puede también transigir o renunciar al ejercicio de esta acción, salvo que a ello se opongan socios que representen el 5% del capital social. Pero tanto el acuerdo de promover la acción social de responsabilidad como el de transigirla determinan la destitución automática de los administradores afectados (art. 134.2 LSA). A este respecto, y en relación con la sociedad limitada, la **STS 30-XII-1997**, declaró que la norma estatutaria por la que se eleve la mayoría hasta los 2/3 de los votos para destituir al administrador (art. 13.2 LSRL1953 y su remisión al art. 17 LSRL1953, posibilidad que ahora admite el art. 68.2 LSRL) no puede impedir la destitución automática de los administradores afectados por el acuerdo de entablar la acción social de responsabilidad (art. 134.2.II LSA, ex art. 11 LSRL1953 y ahora ex art. 69 LSRL) ni impedir la expeditividad de la acción social y sus consecuencias legales. Y también para los administradores de sociedades limitadas, la condena en sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños causados es causa de exclusión del socio-administrador (art. 98 LSRL); causa de exclusión que, si el socio-administrador está

disconforme con el acuerdo de exclusión, no precisa resolución judicial firme (art. 99 LSRL).

4. Legitimación subsidiaria: minoría de socios y acreedores sociales

Además de esta legitimación principal de la sociedad, también se reconoce -pero sólo subsidiariamente y bajo ciertas condiciones- legitimación activa a los socios y a los acreedores sociales. A los socios que representen al menos el 5% del capital social el art. 134.4 LSA atribuye la facultad de entablar dicha acción con carácter subsidiario en tres casos: cuando los administradores no convocasen la junta solicitada para decidir el ejercicio de la acción social; cuando la sociedad no interponga dicha acción en el plazo de un mes desde que se adoptó el acuerdo; o cuando el acuerdo de junta fuere contrario al ejercicio de la acción.

Así las cosas, la cuestión de la legitimación activa y los estrictos cauces procedimentales en que esta acción ha de ejercitarse ha centrado la aplicación jurisprudencial, especialmente en los casos en que los socios han interpuesto directamente la acción social. La doctrina del Tribunal Supremo es constante, al rechazar la acción social cuando es ejercitada directamente por los socios, sin mediar el acuerdo de junta o no habiéndose promovido el acuerdo e interpuesto la acción por la minoría requerida. Así, ya aplicando la normativa anterior: **SSTS 5-XII-1991, 26-II-1993** (en el caso de un administrador que sustrae indebidamente fondos sociales y manipula las cuentas anuales), **25-V-1993**. Y con el régimen vigente: **SSTS 1-XII-1993, 5-XI-1997 y 21-XI-1997** (estas dos ante casos similares en que aparecen los mismos demandados: los socios minoritarios -titulares de 7,2% de las acciones- solicitan que se declare la nulidad de las ventas de varias fincas de la sociedad realizadas por el administrador único, al entender que con ellas se ha actuado en beneficio de la sociedad compradora y en perjuicio de los accionistas y sin requerirlo el fin social, así como la responsabilidad del administrador por los daños causados a los demandantes), **16-II-2000**.

En fin, también los acreedores sociales pueden ejercitar esta acción social, con tal que se cumplan dos requisitos: que la acción no sea entablada ni por la sociedad ni por los socios; y que el patrimonio social sea insuficiente para la satisfacción de sus créditos (art. 134.5 LSA).

5. Prescripción de la acción

En punto a la prescripción de la acción social de responsabilidad, no hay duda de que se aplica el plazo cuatrienal del art. 949 CCom, plazo que se computa desde el día en que el administrador demandado cesara en su cargo.

• Acción individual de responsabilidad ejercitada por socio

1. Supuestos

El art. 135 LSA (reproduciendo el art. 81 LSA1951) se limita a afirmar que los socios y los terceros pueden ejercitar las acciones de indemnización que les correspondan

contra los administradores, cuando la conducta de éstos lesione directamente los intereses de aquéllos.

En diversas hipótesis se ha apreciado la antijuridicidad de la conducta de los administradores que lesiona de manera directa los intereses de socios. La **STS 25-IX-1996** condenó a los administradores a restituir a un socio las cantidades aportadas en un aumento de capital, puesto que los administradores no presentaron oportunamente para su inscripción registral los documentos acreditativos de la ejecución del aumento y, a la vista de ello, el socio resolvió el contrato de suscripción de acciones. La **STS 20-III-1998**, en un caso de cambio de la forma de emisión de las acciones (que pasaban de ser al portador a nominativas), en que los administradores no canjearon a un socio sus acciones, se les condena a que reconozcan a tal socio la cualidad de accionista (procediendo al canje) y le indemnicen los daños que se fijen en ejecución de sentencia.

En cambio, la **STS 26-VII-1994** -en un caso que propiamente debía haberse canalizado a través de la acción social- rechazó la demanda de un accionista contra el administrador en la que denunciaba deficiencias de saldo en la caja social y la indemnización por las sanciones y recargos generados por actas levantadas por Hacienda. Entendió el Tribunal Supremo -con una pobre argumentación- que el supuesto carecía del necesario soporte fáctico para imputar la responsabilidad al administrador. Y la **STS 9-VII-1999** absuelve a los administradores (de una sociedad de médicos) de la demanda interpuesta por dos accionistas que fueron excluidos del cuadro facultativo, a resultas de haberse acordado exigir a los médicos-accionistas la exclusividad en la prestación de servicios médicos; el Tribunal Supremo afirma que sólo procede demandar a la sociedad (en el caso de que los afectados estimen que su exclusión del cuadro médico carece de justificación), pero no cabe considerar negligente la actuación de los administradores.

2. Daño

Obviamente, para que pueda prosperar esta acción individual de responsabilidad, los socios demandantes deben acreditar que han sufrido un daño directo en su patrimonio (que no en el de la sociedad) por la conducta de los administradores. Por eso, como ya se ha indicado (*supra* III.4), las **SSTS 5-XI-1997** y **21-XI-1997** absolvieron a los administradores de la demanda de responsabilidad interpuesta por socios minoritarios, que reclamaban la indemnización por los daños causados por el administrador a raíz de ciertas ventas de inmuebles de la sociedad. Y la **STS 12-IV-1989** tampoco condenó al administrador, de quien un accionista reclamaba que le indemnizara los daños derivados de la falta de constancia formal de los actos relevantes de la actividad societaria: en el caso, un acuerdo por el que el accionista demandante se comprometía a realizar un préstamo a la sociedad; el administrador contravino este pacto y contrató con una entidad de crédito un préstamo gravoso para la sociedad -a un interés del 19,75%-; el socio no podía acreditar la existencia del acuerdo y por ello demandó al administrador; sin embargo, el Tribunal Supremo consideró que, tratándose de una pequeña sociedad familiar, era “*disculpable ‘en parte’*” la falta de esta constancia documental del acuerdo.

- ***Acción individual de responsabilidad entablada por acreedor social***

1. Conductas más frecuentes: endeudamiento progresivo de la sociedad a sabiendas de la insolvencia de ésta, e inactividad del administrador ante la insolvencia societaria; la equiparación con el deber de presentar la solicitud de declaración concursal

El art. 135 LSA deja a salvo, asimismo, las acciones de los terceros por la conducta de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos. Sin duda, la acción individual de responsabilidad ejercitada por los acreedores constituye el principal banco de pruebas en que los tribunales han aplicado el sistema de responsabilidad de los administradores. Los casos típicos pueden reconducirse a dos hipótesis.

Una conducta de la que tópicamente se afirma la responsabilidad de los administradores por causar un daño directo a los terceros consiste en el **endeudamiento progresivo de la sociedad a sabiendas de la insolvencia de ésta**. El administrador que, conociendo la situación de insolvencia en que se encuentra la sociedad y a despecho del estado de insolvencia societaria, le hace incurrir en nuevas deudas a raíz de contratos con terceros, contraviene el canon de diligencia con que debe desempeñar el cargo. Esta negligente conducta se traduce en que el administrador haya de responder personalmente, contribuyendo en el pago de las deudas sociales ante los terceros, cuando finalmente se constata la insolvencia societaria. Así se declaró, aplicando el régimen societario anterior, en las **SSTS 22-VI-1995, 21-VII-1995, 14-V-1996**; y bajo la vigencia del art. 135 LSA: **STS 3-VII-1998**.

En segundo lugar, y con mucho, la conducta de los administradores lesiva de los intereses de los acreedores sociales que en más ocasiones ha merecido el reproche de nuestros tribunales consiste en el cese de la actividad social con la desaparición fáctica de la sociedad, sin que los administradores hayan adoptado las medidas pertinentes para garantizar el pago de las obligaciones sociales. En otras palabras: la **inactividad del administrador** ante la grave situación económica de la sociedad y la progresiva desaparición de ésta, inoperancia que se traduce en el incumplimiento del deber de liquidar regularmente la sociedad. Su antijuridicidad se afirmaba ya bajo el régimen del art. 81 LSA1951 y de los arts. 13 y 30 LSRL1953: **SSTS 13-II-1990, 26-XII-1991, 4-XI-1991, 22-IV-1994** (estas dos últimas constituyen notables hitos jurisprudenciales, aunque contienen fallos contradictorios por la diversa apreciación del nexo causal, como insistiremos más adelante), **6-XI-1997**. Sin embargo, la **STS 28-II-1996** absolvió a los administradores, al considerar -de manera sorprendente- que la conducta omisiva de éstos no alcanzaba el grado de gravedad exigido normativamente. La antijuridicidad de esta conducta omisiva no ofrece dudas a la luz del régimen societario vigente: así, la **STS 22-V-1999** indica que la inactividad del administrador ante la insolvencia de la sociedad es causa eficiente de daños patrimoniales a terceros, al verse éstos imposibilitados para cobrar sus créditos ante la crítica situación económica de la sociedad, por cesar de hecho en su actividad, sin haber cumplido el administrador las previsiones legalmente dispuestas ante esta situación.

Pero es que, además, al afirmar la antijuridicidad de esta conducta omisiva, el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente las conexiones entre la responsabilidad derivada de esta omisión y la resultante de **omitir o dilatar la solicitud de la declaración concursal** de la sociedad. Ya en el marco del art. 81 LSA1951 se sugiere en la **STS 13-II-1990**, y esta jurisprudencia se desarrolla y consolida por las **SSTS 4-XI-1991, 22-IV-**

1994, 9-IV-1997, 22-V-1999. Ahora, aplicando el art. 135 LSA, la **STS 22-V-1999** mantiene este criterio por el que se equipara el deber del administrador de promover la disolución social con el de instar la quiebra de la sociedad o con la solicitud de suspensión de pagos.

En fin, la **STS 7-IV-2000** se ocupa de otra conducta lesiva de los derechos del acreedor social: los administradores de una sociedad dedicada a la agencia de seguros se habían apropiado del importe de las primas percibidas por esta sociedad, y que correspondían al asegurador, en nombre y por cuenta del cual aquella sociedad intervenía en la conclusión de los contratos de seguro.

2. Daño

Por supuesto, para que prospere esta acción individual, el tercero ha de acreditar el daño. Por ello, la **STS 27-XI-1999** absuelve a los administradores, en un caso en que la junta de socios acordó disolver la sociedad y, en consecuencia, los administradores fueron cesados en sus cargos; el actor (anterior presidente, consejero delegado y letrado-asesor de la sociedad) pretendía que los otros ex-administradores le resarciesen por los daños causados al cesar en sus funciones desde el acuerdo de disolución. El Supremo afirma que este acuerdo es, en principio, válido y eficaz y, por tanto, falta acreditar la materialización de unos daños concretos. Acreditado el daño y el nexo causal se impone la condena a los administradores: **STS 9-IV-1997**, en un caso en que los administradores de una sociedad de inversiones no siguieron las instrucciones dadas por el comitente.

3. Prescripción de la acción

Sobre este punto se advierte una gran discrepancia jurisprudencial. La **STS 21-V-1992** consideró que el plazo de prescripción de la acción es el de un año del art. 1968.2º CC (por remisión del art. 943 CCom), y añadió que el *dies a quo*, la interrupción y el transcurso total del plazo de prescripción son extremos que ha de probar quien formula la excepción (art. 1214 CC). Empero, sentencias posteriores entienden -bien alegando razones de uniformidad y seguridad jurídica, bien por considerar que no se trata de responsabilidad extracontractual- que a la acción individual entablada por el acreedor social resulta aplicable asimismo el plazo cuatrienal del art. 949 CCom, y no el genérico del art. 1968.2º CC: **SSTS 22-VI-1995, 14-V-1996**.

• Responsabilidad de los administradores por no promover la disolución social

1. El deber de promover la disolución social; su conexión con la solicitud de declaración concursal

El art. 262.5 LSA (y después el art. 105.5 LSRL) han introducido en el Derecho de Sociedades español un supuesto de responsabilidad de los administradores extremadamente riguroso y que no tiene parangón en el Derecho Comparado. La norma impone la responsabilidad solidaria de los administradores por (todas) las deudas sociales, si incumplen el deber de promover oportunamente la disolución

social, cuando la sociedad se encuentre incurso en alguna de las causas disolutorias carentes de eficacia constitutiva (esto es, aquéllas que precisan del correspondiente acuerdo de disolución adoptado por la junta general).

Este deber de promover la disolución implica que, en el plazo de dos meses desde que se constate la concurrencia de la causa disolutoria, los administradores deben convocar la junta para que acuerde la disolución o remueva la causa disolutoria. En relación con el *dies a quo* para el cómputo de este plazo bimensual, la **STS 30-X-2000** afirma que tal momento es aquél en que los administradores conozcan o hayan podido conocer (según la diligencia que les es exigible) la concurrencia de la causa disolutoria; su determinación es un tema fundamentalmente probatorio. La misma sentencia admite la posibilidad de diferir la convocatoria de la junta, en aquellos casos en que sea preciso formular un balance de situación provisional o una auditoría para que el administrador tenga conocimiento de la realidad de la situación económica societaria; el tema es asimismo una cuestión de prueba, pero el retraso de la convocatoria no puede justificarse en el intento de allegar nuevas aportaciones patrimoniales a la sociedad ni en buscar una solución distinta de la disolución social.

Si la junta no se constituye, o no se adopta el acuerdo de disolución ni se remueve la causa, o el acuerdo es contrario a la disolución, los administradores deben solicitar la disolución judicial de la sociedad en el plazo de dos meses, contado -según los casos- desde la fecha prevista para la celebración de la junta, o desde el día de la junta. Además, cualquier socio puede también requerir a los administradores para que convoquen la junta con el fin de acordar la disolución. Y si la junta no se celebra o no adopta el acuerdo de disolución, cualquier interesado puede instar la disolución judicial. Ahora bien, la **STS 30-VI-1997** señala que un socio (que además es consejero) no puede solicitar directamente la disolución judicial; antes ha de haber intentado que se convoque la junta.

Puesto que el ámbito objetivo de esta responsabilidad solidaria de los administradores son las deudas sociales (y, por tanto, sólo están legitimados activamente para exigirla los acreedores sociales), la norma sólo tiene sentido en el caso de la pérdida patrimonial grave (o su extensión a los supuestos que sean consecuencia o causa de ésta: la imposibilidad de realizar el fin social o el cese en las actividades que integren el objeto). Existe pérdida patrimonial grave cuando, por consecuencia de pérdidas, el patrimonio social quede por debajo de la mitad del capital social, y esta situación no se remueva. A estos efectos, la resolución del ICAC 20-XII-1996 ha fijado los criterios para determinar el concepto de patrimonio contable. Abundando en ello ha de notarse que, bajo la aparente corrección de un error aritmético en la comparación de estas magnitudes, un auto de aclaración de sentencia no puede modificar el fallo absolutorio de ésta, que se fundó en el carácter tempestivo de la convocatoria de junta; por ello, la **STC (2ª) 13-III-2000** otorga el amparo, al haberse violado -mediante un auto aclaratorio- el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Este régimen de responsabilidad ha provocado numerosísimas resoluciones judiciales y no poca literatura jurídica, aunque unas y otra sostienen postulados contradictorios y, en ocasiones, simplemente imposibles.

Limitaciones de extensión me impiden considerar ahora esta doctrina de los autores y de las audiencias provinciales. Para un estudio exhaustivo de la misma, permítame el

lector remitir a mi libro, *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

Los arts. 262 LSA y 105 LSRL imponen a los administradores el deber de promover la disolución social ante la concurrencia de causas disolutorias carentes de eficacia constitutiva (realmente, como ya se ha indicado, ante la pérdida patrimonial grave). Y, para estimular el cumplimiento de este deber, las referidas normas amenazan a los administradores con hacerles responsables de las deudas sociales (en el bien entendido de que, si resulta incumplido aquel deber, la sociedad devenga insolvente). Esta imposición de responsabilidad a los administradores por la inobservancia del concreto deber de promover la disolución social tiene una finalidad señaladamente tuitiva de los acreedores sociales (y así, sólo los titulares de los créditos insatisfechos por la sociedad pueden exigir responsabilidad a los administradores por esta vía). Por ello es lugar común señalar que este régimen de responsabilidad presenta un marcado carácter preventivo de la insolvencia, y se afirma que en el vigente régimen societario se refuerza la conexión entre el deber de promover la disolución de la sociedad y el de instar su declaración concursal. La **STS 4-II-1999** no ha dudado en asimilar ambos deberes, y esta equiparación también se reconoce en la **STS 21-IX-1999**.

2. Aplicación temporal de la responsabilidad

Entre las muchas cuestiones que suscita este régimen de responsabilidad, la primera es determinar si se aplica también a las situaciones nacidas antes de entrar en vigor la reforma societaria (1-I-1990). A este respecto, el Tribunal Supremo ha mantenido tesis contradictorias.

En la **STS 15-VII-1997** absolvió a los administradores, porque ya antes de la entrada en vigor de la LSA la sociedad se encontraba en causa de disolución obligatoria por pérdida patrimonial grave. Así las cosas, entiende el Tribunal Supremo que la inactividad de los administradores no ha producido perjuicio alguno al acreedor y, además, según el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras con penalidad civil o privación de derechos (art. 4.2, disp. trans. 3ª CC, art. 9.3 CE), no cabe aplicar el art. 262.5 LSA a supuestos acaecidos antes de entrar en vigor la LSA.

Sin embargo, la **STS 2-VII-1999** considera que dicho precepto es también aplicable a situaciones originadas antes de la entrada en vigor de la Ley, puesto que tales situaciones se mantuvieron con posterioridad. En el mismo sentido, la **STS 30-X-2000** considera que el dato determinante es que la pérdida patrimonial grave exista o subsista una vez entró en vigor el nuevo régimen legal.

No obstante, la **STS 13-X-1999** aplica la norma y condena a los administradores siguiendo un atinado criterio: la obligación contractual cuyo pago se reclamaba había nacido después de la entrada en vigor de la LSA.

3. Naturaleza jurídica

El segundo y espinoso problema que suscita esta responsabilidad es el de su naturaleza jurídica. Esta cuestión ha ocupado sobremanera la atención de los autores y de las audiencias provinciales, y se ha extendido una corriente de opinión que sostiene que esta responsabilidad es una “sanción civil”. Con ello, lo que realmente se pretende

es separarla del régimen de responsabilidad por daños, para prescindir del nexo causal y del daño. De este razonamiento se seguirían dos consecuencias: no se requeriría la existencia de daño, con lo que para imponer esta responsabilidad a los administradores no se exigiría la insolvencia de la sociedad; y por ello la responsabilidad sería solidaria no sólo entre los administradores sino también de éstos con la sociedad (ésta parece ser la tesis que apunta la **STS 30-X-2000**, al afirmar que “*la responsabilidad del administrador se puede hacer efectiva con independencia de la situación de la sociedad, dado que tiene carácter solidario*”). En mi opinión, esta argumentación y los resultados a que conducen son un despropósito. A este respecto, conviene recordar que las **SSTS 4-II-1999** y **13-IV-2000** declaran la responsabilidad solidaria de los administradores entre sí y con la sociedad, pero porque no sólo aplican el art. 262.5 LSA, sino también la disp. trans. 3ª.3 LSA (además, se trataba de sociedades insolventes) (*infra* VII).

En relación con la naturaleza jurídica de esta responsabilidad, el Tribunal Supremo se ha mostrado hasta ahora bastante cauto.

En ocasiones, es meramente descriptivo: así la **STS 3-IV-1998** (cuya doctrina en este punto reiteran las **SSTS 22-XII-1999**, **13-IV-2000**, **30-X-2000**) se limita a referir los requisitos establecidos en el art. 262.5 LSA para imponer la responsabilidad a los administradores: la concurrencia de la causa de disolución obligatoria, y el incumplimiento, en los plazos legales, del deber de promover oportunamente la disolución social. Sin embargo, la **STS 30-X-2000** se muestra más decidida (aunque defiende una tesis -en mi opinión- equivocada) y considera que se trata de una “*responsabilidad formal por las deudas sociales*”, y que “*esta sencilla interpretación es la más coherente con la génesis y la ratio teleológica del precepto, con su contenido literal y sistemático (como diferente de la responsabilidad por daño) y con la profesionalidad y seriedad respectivamente exigibles a los administradores y a la sociedad*”.

Otras veces, se conceptúa esta responsabilidad como *pena civil*, pero no precisamente para deducir los elementos de esta responsabilidad. La **STS 30-VI-1997** alude a esta responsabilidad como una sanción, sin más. Abundando en ello, la **STS 15-VII-1997** afirmó que esta responsabilidad (que considera solidaria de los administradores con la sociedad) es una pena civil por la inactividad de aquéllos al no promover la disolución social en aquellos casos en que la causa disolutiva puede colocar a la sociedad en una situación de insolvencia ante los acreedores. Ha de notarse, sin embargo, que el Tribunal Supremo hizo esta calificación para confirmar la absolución de los administradores, puesto que la pérdida patrimonial grave se produjo ya antes de entrar en vigor la LSA, y el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras con penalidad civil impedía condenar a los administradores. También la **STS 12-XI-1999** califica esta responsabilidad como *sanción* (en un caso en que la sociedad era absolutamente insolvente), pero sólo para afirmar que la aplicación de tal sanción sólo requiere la prueba del supuesto de hecho descrito en la norma e inadmitir la pretensión exculpatoria de uno de los administradores.

En fin, no faltan casos en que el Tribunal Supremo se expresa de manera equívoca. Así, la **STS 29-IV-1999** afirma que en este régimen de responsabilidad de los administradores “*se está casi en el umbral de la llamada responsabilidad objetiva o por riesgo*”.

En mi opinión, esta responsabilidad por no promover la disolución social es **responsabilidad por daños**; daño que consiste en el impago de las cantidades que la sociedad insolvente adeuda a los acreedores sociales. Y en armonía con el sistema ordenado en el art. 133 LSA se trata de **responsabilidad por culpa, con inversión de la carga de la prueba**.

En efecto, la conexión entre el incumplimiento del deber de promover la disolución social y el perjuicio del acreedor social ya se apunta en la **STS 15-VII-1997**, y en el marco de esta responsabilidad son constantes las referencias al daño en **SSTS 4-II-1999, 29-IV-1999, 10-V-1999, 2-VII-1999, 13-X-1999**.

Además, la **STS 22-XII-1999** confirma que se trata de responsabilidad por culpa, con inversión de la carga de la prueba, al señalar que la causa de exoneración de responsabilidad del art. 133.2 LSA es también aplicable a la responsabilidad establecida en el art. 262.5 LSA, aunque en el caso debatido el Supremo aprecia que no hay elementos fácticos suficientes que permitan exonerar de responsabilidad al consejero (*supra* II.4).

4. El nexo causal: el daño implícito en el incumplimiento del deber de promover la disolución

Como ya se ha indicado, detrás de la discusión sobre la naturaleza jurídica de esta responsabilidad, lo que realmente pretende la doctrina mayoritaria (y no pocas audiencias provinciales) que la califican como “sanción civil” es separarla del sistema de responsabilidad por daños, sobre todo para evitar la chocante interpretación que del nexo causal ha hecho la jurisprudencia, al aplicar -bajo el régimen societario anterior- la acción individual de responsabilidad ejercitada por acreedores sociales.

Así, aunque en ocasiones sí se apreció el nexo causal (quizás por la concurrencia de circunstancias especiales, como la existencia de acuerdos extrajudiciales con no todos los acreedores: **STS 22-IV-1994**), la jurisprudencia mayoritaria anterior absolvía a los administradores precisamente por no considerar acreditada esta relación de causalidad. Las **SSTS 11-X-1991**, señaladamente la de **4-XI-1991**, y siguiendo su estela las de **21-V-1992** y **10-XII-1996** absolvieron a los administradores merced al siguiente engañoso razonamiento: no cabía entender que circunstancias tales como no haber procedido a liquidar ordenadamente la sociedad o no haber promovido temporalmente la declaración de suspensión de pagos o de quiebra, hubieran sido las directamente determinantes del daño causado al acreedor. En otras palabras: faltaba el nexo causal cuando no se acreditaba que la sociedad tuviera patrimonio suficiente para hacer surgir en sus acreedores expectativas de cobro, siquiera si aquella se liquidaba ordenadamente. Con lo cual se llegaba a este resultado: con disolución social o sin ella, con declaración concursal o sin ella, el estado de insolvencia de la sociedad impedía ya el pago a los acreedores. La insolvencia -se decía, con engañosa metonimia- era, pues, la causa directa del daño. Lo peor es que, aplicando el actual régimen societario y acaso sin advertir los cambios en las estructuras de imputación y en la acreditación del nexo causal para atribuir la responsabilidad a los administradores, este erróneo criterio también se recoge criticablemente en la **STS 21-IX-1999**, que fuerza la absolución de los administradores con criterios formalistas.

En cambio, y con acierto, la **STS 22-V-1999** afirma que la conducta omisiva del administrador es causa eficiente (en adecuada relación causal) de los daños patrimoniales causados a terceros con la insolvencia de la sociedad. Y la **STS 29-IV-1999** también señala que, producido el daño (la imposibilidad de cobro por parte de los acreedores de la sociedad insolvente), es obvio que el incumplimiento del deber legal de promover la disolución social genera la responsabilidad de los administradores: “*el nexo causal se sobreentiende*”. Sobre este particular, empero, la sentencia contiene una equívoca expresión: “*sin que exista prueba para admitir lo contrario*” (giro que se reitera en **STS 22-XII-1999**). En la misma línea que en la STS 29-IV-1999, la **STS 2-VII-1999** abunda en el dato de que el daño es inherente al incumplimiento, con lo cual queda implícito el nexos causal.

Estas consideraciones del Tribunal Supremo han de servir para clarificar los discrepantes criterios mantenidos entre nuestros autores y audiencias provinciales en torno a la naturaleza jurídica de esta responsabilidad, la cual ha de inferirse de sus elementos constitutivos. Con este criterio de que el daño de los acreedores (la imposibilidad de cobrar de la sociedad, por la insolvencia de ésta) está implícito en el incumplimiento de los administradores, aquellos extremos quedan resueltos. Ha de notarse, empero, que la **STS 30-X-2000** afirma que la responsabilidad analizada es diferente a la responsabilidad por daño, y para ello incurre en un doble equívoco: por una parte, considera que “*no se requiere nexos causal entre el crédito accionado (sic) y la inactividad de los administradores*”; de otra, que tampoco se exige “*otra negligencia de éstos que la que valora o toma en cuenta la propia norma legal*”.

5. Plazo de prescripción de la acción y dies a quo

También en relación con este específico supuesto de responsabilidad de los administradores ante los acreedores sociales se plantea el problema del plazo de prescripción de la acción y del *dies a quo*.

Por una parte, se afirma que el plazo de prescripción de la acción del art. 262.5 LSA (art. 105.5 LSRL) es el de cuatro años establecido en el art. 949 CCom: **STS 29-IV-1999** - que lo justifica mediante una enigmática expresión: “*a todos los efectos, la responsabilidad es de tipo contractual directamente con el ente*” - seguida por **STS 2-VII-1999**. Parece que el mejor argumento para fundamentar la aplicación del art. 949 CCom también a este supuesto específico de la acción individual de responsabilidad sea considerar que se trata de un plazo de prescripción que vale para cualquier acción de responsabilidad entablada contra los administradores.

En relación con el *dies a quo* del plazo cuatrienal del art. 949 CCom, la **STS 29-IV-1999** considera -sin justificar la relectura que hace de la norma codificada- que es el momento en que se realiza la conducta o el acto lesivo. Sin embargo, la **STS 2-VII-1999** corrige el momento que ha de servir para el inicio del cómputo del plazo, y afirma que el *dies a quo* es el momento en que el administrador cesara de hecho en el desempeño de su cargo.

Me parece, no obstante, que la literalidad del art. 949 CCom ha de reconducirse a la estructura del deber de promover la disolución social, cuyo incumplimiento sanciona el art. 262.5 LSA (art. 105.5 LSRL): así las cosas, el *dies a quo* de este plazo prescriptivo debiera ser el momento en que el acreedor demandante conociera que se ha producido

el resultado lesivo (la insolvencia societaria), que precisamente se pretende evitar con la imposición de aquel deber.

- **Responsabilidad de los administradores ex Disp. Trans. 3ª.3 LSA**

1. En el régimen transitorio de adaptación a la LSA, su disp. trans. 3ª.3 estableció la responsabilidad personal y solidaria de los administradores entre sí y con la sociedad de las deudas sociales, en aquellas sociedades anónimas que antes del 30-VI-1992 no hubieran adaptado sus estatutos a la nueva normativa y, concretamente, aumentado su capital hasta el mínimo legal. Esta responsabilidad subsiste incluso después de haberse cancelado la hoja registral de la sociedad, en virtud de la disolución de pleno derecho ordenada por la disp. trans. 6ª.2 LSA para las sociedades que incumplieran el deber de adaptarse antes del 31-XII-1995. Adviértase que -ahora sí- la disp. trans. 3ª.3 LSA establece la responsabilidad solidaria de los administradores entre sí y con la sociedad. Este alcance de la responsabilidad solidaria no se indica, en cambio, en el art. 262.5 LSA (art. 105.5 LSRL), por lo que se confirma que en el caso de incumplir el deber de promover la disolución social, la responsabilidad de los administradores (solidaria, claro está, entre ellos) es subsidiaria con respecto a la de la sociedad.

Es por ello que la **STS 4-II-1999** declara la responsabilidad solidaria de los administradores entre sí y con la sociedad, ya que no sólo aplica el art. 262.5 LSA, sino también la disp. trans. 3ª.3 LSA y además se trataba de una sociedad insolvente. Otro tanto ocurre en la **STS 13-IV-2000**: se aplican conjuntamente el art. 262.5 y la disp. trans. 3ª.3 LSA y, tras haber sido declarada la sociedad en suspensión de pagos (conceptuándose la insolvencia como definitiva), el expediente se archivó por la inactividad procesal de la suspensión. También la **STS 6-XI-1999** condenó solidariamente al consejero delegado y a la sociedad al pago, por haberse incumplido oportunamente el mandato de adaptación estatutaria de la disp. trans. 3ª LSA, aunque en esta sentencia el Tribunal Supremo se refiere de manera errónea al “*carácter objetivo*” de la responsabilidad establecida en esta disposición transitoria.

2. Con respecto al alcance objetivo de esta responsabilidad, la **STS 1-XII-1999** señala que la responsabilidad comprende las deudas sociales, sin distinguir entre las nacidas bajo la gestión de los actuales administradores y las originadas durante el ejercicio del cargo por administradores precedentes. En el caso, además, se había acordado la disolución social antes del 30-VI-1992, pero dicho acuerdo no fue inscrito. En relación con esta falta de inscripción se afirma que el régimen de la sociedad anónima impone un rigor formal inexcusable especialmente en aquellos actos que afectan a terceros.

- **Jurisprudencia**

ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Caso
1ª, 8-5-1990	3692	Pedro González Poveda	Administrador de Ramón V.P. SA
1ª, 26-11-1990	9050	Antonio Rodríguez	Fernández de Limpiezas, Prestaciones y Servicios SA
1ª, 11-5-1991	3627	Antonio Rodríguez	Fernández de Papelera San José SA
1ª, 5-12-1991	8916	Eduardo Fernández-Cid de Temes	Administrador de Agrumar SA
1ª, 16-6-1992	5315	Teófilo Ortega Torres	Administrador de Equitek SA
1ª, 6-2-1993	1259	Rafael Casares Córdoba	Administrador de Tecno Secur SA
1ª, 25-5-1993	3736	Jaime Santos Briz	Pfrimmer y Cía SA
1ª, 1-12-1993	9480	Antonio Gullón Ballesteros	Administrador de Palma Morón Hermanos SA
1ª, 30-1-1997	151	Xavier Muñoz	O'Callaghan de Inmobiliaria Suquía SA
1ª, 5-11-1997	7933	Antonio Gullón Ballesteros	Administrador de Ortizotecnia SA, Hijos de Faustino Ortiz SA
1ª, 21-11-1997	8095	Pedro González Poveda	Administrador de Faustino Ortiz SA, Hijos de Faustino Ortiz SA
1ª, 30-12-1997	9192	José Almagro Nosete	Administrador de Agencia Martínez Ceuta SL
1ª, 18-5-1999	3476	Alfonso Villagómez Rodil	Administradores de Equipamientos Civiles SA
1ª, 7-6-1999	4730	José Menéndez Hernández	Administrador de Grup Via Bages SA
1ª, 16-2-2000	679	Antonio Gullón Ballesteros	Administradores de Cocina Vasco-Navarra SA
1ª, 6-3-2000	2478	Pedro González Poveda	Administradores de Colu SA

ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD INTERPUESTA POR SOCIO

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Caso
1ª, 12-4-1989	3007	Adolfo Carretero Pérez	Cayetano P.A. c. administradora de sociedad de la que aquél es socio
1ª, 26-7-1994	6781	Alfonso Villagómez Rodil	Accionista de Parking Centro SA c. su administrador
1ª, 25-9-1996	6656	Román García Varela	Mª Alicia R.C. c. Bonanova 86 SA y sus administradores
1ª, 20-3-1998	1712	Alfonso Villagómez Rodil	Administradores de Inmobiliaria Los Naranjos SA
1ª, 7-5-1998	3705	Jesús Marina Martínez-Pardo	Administrador de Cartonajes Portella SA e Inquímica SA
1ª, 9-7-1999	5967	Pedro González Poveda	Administradores de Seguro Colegial Médico Quirúrgico SA

ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD INTERPUESTA POR TERCERO

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Caso
1ª, 13-2-1990	681	Manuel González Alegre Bernardo	Administradores de Carbones Peñota SA
1ª, 3-4-1990	2690	Jaime Santos Briz	Administradores de Industrias Reunidas de Utensilios Metálicos SA
1ª, 11-10-1991	6909	Teófilo Ortega Torres	Administradores de Diario Tele-Expres SA
1ª, 4-11-1991	8143	Antonio Gullón Ballesteros	Administradores de Confecciones Sol SA
1ª, 26-12-1991	9604	Jaime Santos Briz	Administrador de Hermanos Moreno SL
1ª, 21-5-1992	4274	Jesús Marina Martínez-Prado	Administradores de Bogarty SA
1ª, 22-4-1994	3084	José Almagro Nosete	Administradores de Aguirsa SA
1ª, 12-6-1995	4739	Pedro González Poveda	Consejeros delegados de Tomás y Nelco SA
1ª, 22-6-1995	5179	Jaime Santos Briz	Administradores de La Flor de la Banda SA
1ª, 21-7-1995	5729	Jaime Santos Briz	Administradores de Adriana Contrasty SA
1ª, 5-2-1996	1341	Alfonso Villagómez Rodil	Administradores de Cárnicas Zapata SL
1ª, 28-2-1996	1608	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa	Administradores de Comercial Licorera Catalana SA
1ª, 14-5-1996	3907	Alfonso Villagómez Rodil	Administrador de Creaciones Amanecer SL
1ª, 31-7-1996	6078	Pedro González Poveda	Administradores de Euromark SA
1ª, 10-12-1996	8996	Francisco Morales Morales	Administradores de Robima SA
1ª, 9-4-1997	2875	Román García Varela	Administradores de Erne, Gestora de Inversiones y Servicios SA
1ª, 6-11-1997	7888	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa	Administradores de Luimar Informática SA, Servicios AM SL
1ª, 23-3-1998	1492	Francisco Morales Morales	Administradores de Concoal SL
1ª, 2-7-1998	5210	Antonio Gullón Ballesteros	Administradores de Codema SL
1ª, 3-7-1998	5214	Antonio Gullón Ballesteros	Administradores de Gronic SA
1ª, 22-5-1999	3478	Alfonso Villagómez Rodil	Administrador de Distribuidora del Mueble C.M. SL
1ª, 21-9-1999	7230	Jesús Corbal Fernández	Administradores de Manufacturas del Tajo SA
1ª, 27-11-1999	8437	Pedro González Poveda	Administradores de Panificadora Alcobendas SA en liquidación
1ª, 7-4-2000	2353	Pedro González Poveda	Administradores de Ardes SA

**RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES
POR NO PROMOVER LA DISOLUCIÓN SOCIAL**

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Caso
1ª, 30-6-1997	5405	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa	Administrador de Industrias Plásticas del Río SA
1ª, 15-7-1997	5609	Román García Varela	Administradores de Diman's SA
1ª, 3-4-1998	1910	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Administrador de Visansu SA
1ª, 4-2-1999	335	Luis Martínez-Calcerrada Gómez	Administrador de Vinos Hijos de Justo San Miguel SA
1ª, 29-4-1999	8697	Luis Martínez-Calcerrada Gómez	
1ª, 10-5-1999	4253	Antonio Gullón Ballesteros	Administradores de Entidad Asturlaca SA
1ª, 2-7-1999	4900	Alfonso Villagómez Rodil	Administradores de Autoturismo SA
1ª, 21-9-1999	7230	Jesús Corbal Fernández	Administradores de Manufacturas del Tajo SA
1ª, 13-10-1999	7425	Román García Varela	Administrador de Construcciones Venta del Olivar SL
1ª, 12-11-1999	9045	Antonio Gullón Ballesteros	Administradores de Automatización y Diseño Informático SA
1ª, 22-12-1999	9749	Pedro González Poveda	Administradores de Real Burgos Club de Fútbol SAD
2ª, 13-3-2000 RTC 2000/69		Carles Viver Pi-Sunyer	Administradores de Dimak Laboral SAL
1ª, 13-4-2000	1829	José Ramón Vázquez Sandes	Administradores de Erala Galicia SA
1ª, 30-10-2000	Recurso de casación nº. 3341/1995	Jesús Corbal Fernández	Administrador de Ebilsa SA

**RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES
EX DISP. TRANS. 3ª.3 LSA**

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Caso
1ª, 4-2-1999	335	Luis Martínez-Calcerrada Gómez	Administrador de Vinos Hijos de Justo San Miguel SA
1ª, 6-11-1999	8004	Francisco Morales Morales	Administrador de The Excellence Publications SA
1ª, 1-12-1999	8528	José Almagro Nosete	Administradores de Mas de Grell SA
1ª, 13-4-2000	1829	José Ramón Vázquez Sandes	Administradores de Erala Galicia SA